



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 48116 - 04.08.2011
R-557 -16.08.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 1129

Reclamo N° 206, de 15.12.2009, de
Aduana de Valparaíso.
Cargo N° 920759, de 30.09.2009
DIN N° 3870357138-4, de 03.02.2009
Resolución de Primera Instancia N° 196,
de 18.07.2011
Fecha de Notificación: 20.07.2011.

Valparaíso, 27 DIC. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 1565/12728, de fecha 04.08.2011, de la señora secretaria Reclamos de Aforo de Aduana de Valparaíso y la apelación del abogado señor Edgardo Palacios Angelini.

Considerando:

Que, se reclama el cargo que se formuló denegando la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos, por no dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Que, el cargo está dividido en tres partes:

1° El certificado de origen esta emitido por el importador, indicando que el productor era desconocido y de acuerdo al oficio circular N° 333, de 18.12.2003, en este caso el certificado de origen debió emitirse sobre la base de un certificado de origen firmado por el productor con la información que se mantendrá en un oficio y su conocimiento, en el sentido que la mercancía califica como originaria.

2° El Certificado de origen está suscrito por un apoderado clase B de la empresa, que no está facultado legalmente para ello.

3° Factura de exportación N° 91076816/P, de 16.01.2009, emitida en Barbados.

Que, la Resolución de Primera Instancia teniendo presente el informe del fiscalizador y los antecedentes archivados al expediente, confirmó el cargo porque el apoderado clase B de la empresa no tiene facultades para firmar el certificado de origen; no da cumplimiento a las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, al omitir los articulados 4.13 (2a ó 2b); y porque el importador no ha presentado antecedente válido en que conste fehacientemente quien es el productor de la mercancía, a fin de verificar su origen.

Que, después de analizar los documentos que forman parte del expediente y los antecedentes aportados por el recurrente en su reclamo, se ha estimado conveniente revisar cada una de las partes que componen el cargo en forma separada, siguiendo el orden numérico que le dio el fiscalizador.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en el número 1 del cargo, cuando se indica que el productor es desconocido, no es un dato pertinente que se deba considerar. En cualquier operación de importación es posible que no se conozca el productor y es así como el Anexo I del oficio circular N° 343, que comprende las instrucciones relativas al llenado del Certificado de Origen, indican expresamente que cuando el productor es desconocido, en el campo 3 se debe indicar la palabra "Desconocido".

Que, siguiendo con la redacción del cargo, cuando señala que no se cumplió la exigencia que establece el numeral 5.1.5 del Oficio Circular N° 333, de 18.12.2003, que adjunta las "Normas para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos", textualmente señala: "en el caso en que el importador o exportador no sea el productor de la mercancía, dicho exportador o importador deberá emitir el certificado de origen sobre la base de un certificado de origen firmado por el productor, con la información que se contendrá en un oficio y su conocimiento en el sentido que la mercancía califica como originaria", sin embargo esta exigencia que hace el fiscalizador no es efectiva.

Que, en el mismo oficio circular N° 333, precedentemente citado, se indica textualmente que: "Próximamente se expedirá un Oficio Circular a que se refieren los párrafos 5.1.1 y 5.1.5 a) de estas normas, relativo a los contenidos del certificado de origen".

Que, efectivamente, en el primer párrafo del Oficio Circular N° 21, del 23.01.2004 se aclara el numeral 5.1.5, en el sentido que cuando el exportador o importador no es el productor de la misma, estos operadores pueden "emitir el documento fundado en su propio conocimiento respecto al carácter originario del bien o considerando un certificado de origen emitido por el productor".

Que, esta aclaración respecto de lo que transcribió el primitivo Oficio Circular N° 333, deja de manifiesto que no se requiere el certificado firmado por el productor y al mismo tiempo la emisión del documento fundado en el conocimiento que la mercancía califica como originaria, toda vez que no se emplea la conjunción copulativa "y", sino que fue reemplazada por la conjunción disyuntiva "o" que denota diferencia o separación, tal como lo indica el Tratado, por consiguiente no se trata de requisitos copulativos y el importador puede optar por el cumplimiento de uno de ellos al emitir el correspondiente Certificado de Origen.

Que, al no encontrarse en el expediente un certificado emitido por el productor, como medida para mejor resolver este Tribunal decretó que "se acompañe, dentro del plazo de 30 días hábiles, los documentos en los cuales conste verazmente que, la mercancía consignada en la declaración de ingreso N° 3870357138-4, de 03.02.2009, y a que se refiere el Certificado de Origen de fs. 28, fue obtenida en su totalidad y se produjo enteramente en Estados Unidos de Norteamérica, y que cumple con las condiciones establecidas en el TLC Chile-USA, para acogerse a la preferencia arancelaria pretendida.

Que, concedida una prórroga del plazo otorgado, el reclamante dio cumplimiento a la medida para mejor resolver, acompañando un certificado emitido por la empresa exportadora Shell Western Supply and Trading Limited, en los términos que establece el artículo 4.1, párrafo 1, letra a), Capítulo 4, Sección A, del Tratado y confirma que el importador tenía el conocimiento que la mercancía calificaba como originaria, según el artículo 4.13, numeral 2, letra b).

Que, en relación con el numeral 2, del cargo, en cuanto a que el Certificado de Origen fue suscrito por un apoderado clase B, que no estaba facultado legalmente para ello, a fs. 59 hay una inserción de acta de la Sociedad Anónima, de fecha 29.10.2009, que es posterior a la formulación del cargo y expresa que:

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

"aclara el sentido y alcance de las facultades otorgadas a los apoderados clase B, dejando expresa constancia que ellos, actuando por sí solo, están facultados para representar a la sociedad formulando solicitudes, efectuar declaraciones y otorgar documentos y certificados ante toda clase de autoridades, instituciones, servicios del Estado, personas, empresas o entes fiscalizadores san públicos, privados, autónomos, fiscales, semifiscales, municipales o particulares dentro de la República de Chile y en particular y sin que ello pueda considerarse como restrictivo ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Aduanas..."

Que, agrega la inserción que se ratifica expresamente todo lo obrado por los apoderados clase B, conforme a las facultades antes mencionadas, por lo tanto debe considerarse que el Certificado de Origen fue emitido por el importador.

Que, el numeral 3 del cargo señala que la factura de exportación N° 91076816/P, de 16.01.2009 está emitida en Barbados, pero esto no es motivo para denegar la preferencia arancelaria, ya que aun cuando en el Tratado no se refiere en forma expresa a la facturación por un operador de un país no Parte, la práctica del comercio exterior da cuenta de la aceptación de esta modalidad de facturación, y la mercancía puede acogerse a la preferencia arancelaria establecida en este Tratado, si cumple con sus disposiciones y si los documentos de base de la operación de importación permitan entender de manera clara e inequívoca la operación comercial de que se trata, como sucede en este caso.

Que, en definitiva, la mercancía cumple con los requisitos para calificarla como originaria de los Estados Unidos y es procedente la aplicación de la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, por consiguiente debe dejarse sin efecto el cargo.

Que, por tanto y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-USA
- 3.- Déjese sin efecto el cargo N° 920.759, de 30.09.2009

Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/JLVP

27.10.2011- 06.11.2013

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECLAMO N° 206/2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 196

VALPARAÍSO,

18 JUL 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 206 de 15.12.2009 interpuesto por los abogados señores Edgardo Palacios A. y Fernando Ramírez G., de la COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A., RUT. 99.520.000-7 viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLCCH-USA por no cumplir con las exigencias de forma del Certificado de Origen que ampara mercancía correspondiente a la D.I. N° 3870357138-4, de fecha 03.02.2009 de esta Dirección Regional.

La Resolución s/n de fecha 21.12.2010, del Juez Director Nacional de Aduanas que resolvió: a) No ha lugar a la apelación subsidiaria deducida a fjs. 94 y 95) No ha lugar a la cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiendo mantenerse el cargo y continuar el presente procedimiento, c) Se anula la resolución que recibe la causa a prueba, debiendo retrotraerse la tramitación al estado de dictar nuevo auto de prueba, y d) proseguir el curso del procedimiento de primera instancia.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. N° 3870357138-4, de fecha 03.02.2009, se importó mercancía correspondiente a 18.777.035,00 KN de petróleo diesel oil, líquido a granel con contenido de aceite de petróleo superior al 70% en peso con un valor CIF de US\$ 9.685.425,52 bajo régimen de importación TLCCH-USA.

2.- **QUE** el Cargo N° 920759/30.09.2009 fue emitido por la siguiente razón "En revisión a posteriori de los antecedentes de base de la DIN tramitada con las preferencias arancelarias del TLCCH-USA, se determina que: 1) se trata de una operación cuyo Certificado de Origen está emitido por el importador, indicándose productor desconocido. El Of. Circ. 333 de 18/12/03 de la D.N.A., establece las normas para la aplicación del TLC entre Chile y Estados Unidos, disponiendo en el número 5.1.5 que en el caso que el exportador o importador no sea el productor de la mercancía, dicho exportador o importador deberá emitir el Certificado de Origen sobre la base de : a) Un Certificado de Origen firmado por el productor con la información que se contendrá en un Oficio y b) su conocimiento en el sentido que la mercancía califica como originaria. Estas exigencias no fueron cumplidas en el Certificado de Origen; 2) Certificado de Origen suscrito por Alejandro Alvarez Lorca Apoderado Clase B, COPEC S.A., quien no está facultado legalmente para ello; 3) Factura de Exportación N° 91076816/P, de 16.01.2009 emitida en Barbados.- Se formula Cargo por derechos e impuestos dejados de percibir, por cuanto no procede otorgar preferencia arancelaria (% adval.) TLCCH USA, ya que en el presente caso no se dio cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan su aplicación.

FUNDAMENTO: TLCCH-USA. OF CIR. 333/03. Of. Circ. 343-29/12/03.

3.- **QUE** el recurrente señala que conforme el Cargo emitido la situación se suscribe a los siguientes puntos: 1) al indicarse en el Certificado de Origen -emitido y suscrito por el importador- que el productor es "desconocido", este debió hacerse sobre la base de dos antecedentes copulativos, a saber: (a) un certificado de origen firmado por el productor "con la información que se contendrá en un oficio (Of. Circ. 333/18.12.2003) y, además (b) el conocimiento del importador de que la mercancía



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso, Chile
Teléfono: (32) 2200709
Fax: (32) 2285763



califica como originaria de la otra Parte (USA en este caso); 2) que quien firma el certificado de origen –por el importador- carecería de facultad legal para hacerlo; y 3) Factura de exportación N° 91076816/P de 16.01.2009 emitida en Barbados.

4.- **QUE** el recurrente señala que el Certificado de Origen fue extendido por el importador, conforme lo autoriza expresamente el referido TLC, y firmado por el Subgerente de Abastecimiento de la Compañía, don Alejandro Alvarez Lorca. Para ello tuvo a la vista, a su vez, Certificado de Origen N° SOP-E08-163, emitido en EE.UU por la Maritime Chamber Of Commerce, Inc., de New York, sin perjuicio que – además- se tenga conocimiento que la mercancía califica como originaria,

5.- **QUE** el reclamante señala que las observaciones que se contienen en el Cargo son meramente formales y de ellas no se desprende en caso alguno, que la autoridad aduanera estime (al menos todavía), que la mercancía de que se trata no es genuinamente originaria de USA, por lo cual lo apropiado era recabar administrativamente al importador, a fin de que proporcione los antecedentes que demuestren el carácter de originario del petróleo diesel importado desde EE.UU.

Asimismo la autoridad aduanera no ha afirmado que posea información de acuerdo a lo dispuesto en la Sección A o el artículo 3.20 (reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga de algo distinto.

Por último la autoridad aduanera está facultada legal y reglamentariamente para recabar del importador los documentos o antecedentes que estime conducentes para que se acredite el origen de la mercancía o se subsanen deficiencias formales que pudiere haber advertido en el despacho de que se trata. Para tal efecto, correspondía iniciar un procedimiento administrativo conforme las normas contenidas en la Ordenanza de Aduanas y, subsidiariamente, las previstas en la ley 19.880, Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, porque sólo así da debido cumplimiento a los preceptos del TLCCH-USA.

El motivo que determinó el Cargo se basa en que al emitir el Certificado de Origen se debió hacer sobre la base que indicó como desconocido el productor omitiéndose antecedentes sobre la base de un certificado de origen firmado por el productor con la información que se contendrá en un oficio y además el conocimiento del importador de que la mercancía califica como originaria de la otra Parte (USA, en este caso). referente a este punto el Oficio Circular N° 333/2003 pareciera exigir que ambos requisitos deben darse conjuntamente, lo cual se contrapone con lo establecido en el artículo 4.13 del Tratado al señalar que puede ser uno u otro.

De lo anterior se desprende que una u otra modalidad o base es suficiente para emitir validamente el certificado de origen, no es preciso que ambas concurren.

En el presente caso se contaba con un Certificado de Origen expedido por la Maritime Chamber Of Commerce, Inc. de Nueva York, de modo que la exigencia del tratado y del Of. Circular citado se cumplía plenamente.

6.- **QUE** el recurrente señala lo referente a que el productor es “desconocido” se hizo en consonancia con las instrucciones de llenado, referidas en el Oficio Circular N° 343/2003 respecto al campo 3 del Certificado de Origen, toda vez que al momento de la emisión de este certificado no le constaba qué refinería o productor preciso había elaborado el petróleo diesel adquirido.

7.- **QUE** con relación al llenado del campo 8 del Certificado de Origen, el recurrente señala que existe una disconformidad entre lo señalado en el Oficio Circular N° 343/2003, y las instrucciones de llenado contenidas en el reverso del propio Certificado de Origen, en efecto dispone –a la letra- el Oficio Circular citado:

"Campo 8: Para el caso que quien certifica sea el productor en este campo se deberá





indicar "SI". Si quien certifica no es el productor, deberá indicar "NO", seguido por la referencia al artículo 4.13 (2a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor ó 4.13 (2b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario"

A su vez las instrucciones de llenado del propio certificado señalan:
"Campo 8. Para cada bien descrito en el campo 5, indique si usted es el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO" seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) Emitido sobre la base de un certificado de origen emitido por el productor;*
- (2) Conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria".*

8.- **QUE** añade el reclamante que al emitir el Certificado de Origen indicó en el campo 8: "NO", esto es plenamente congruente con las instrucciones de llenado contenidas en el reverso del documento, y dan cuenta de exactamente la misma circunstancia que si hubiera indicado "NO 4.13 (2 b)", habría sido igualmente valido por la otra opción, dado que ambas modalidades en este caso concurrían.

9.- **QUE** con referencia al hecho de que la factura está extendida en un país extranjero: Barbados. En relación a este punto el recurrente señala que el TLCCH-USA reconoce y ampara a cualquier persona y empresa independiente del lugar en que se encuentre, para comerciar mercancías originarias de ambos Estados Partes. Ninguna adquiere o pierde el carácter de originaria conforme al Tratado, por causa de la ubicación o nacionalidad del proveedor, lo cual se encuentra reconocido en el numeral 5.1.6 del Oficio Circular 333/2003 al disponer *"Las mercancías podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturadas en un tercer país, siempre que sean originarias y dispongan del certificado de origen y se dé cumplimiento a las demás prescripciones contenidas en el Tratado, y en el numeral 4 del presente oficio circular"*.

10.- **QUE** a fojas 28 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen de fecha 23.01.2009 que señala lo siguiente: Recuadro 5: Petróleo Diesel A1; Productor : NO 2; País de Origen USA. Figura pie de firma del señor Alejandro Alvarez Lorca Subgerente de Abastecimiento de COPEC SA., y en Recuadro N° 3 como nombre del productor: Desconocido.

11.- **QUE** a fojas 68 se adjunta Oficio Ordinario N° 7199 de fecha 23.03.2008, del Depto. Estudios e Informes de la Subdirección Jurídica de la D.N.A., que informa sobre diversas cuestiones relativas al Tratado de Libre Comercio vigente con los Estados Unidos, en este orden de ideas, certificó lo siguiente:

- El importador debe presentar a la aduana de importación certificado de origen u otra información que califica como tal, este certificado puede ser emitido por el importador, exportador o productor

- El numero 2 del artículo 4.14 del Tratado agrega que cuando el importador requiera trato preferencial, la aduana de importación le puede exigir que demuestre que la mercancía califica como originaria, de conformidad a las normas del Tratado. Asimismo este oficio señala que el origen se acredita mediante el certificado emitido por el importador, debiendo presentarse solo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información ser fidedigna y veraz, sin posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo. El Tratado tampoco considera la posibilidad que habiendo sido emitido por un titular, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

12.- **QUE** a fojas 71 se adjunta Oficio Ord. N° 1235, de 25.09.2009, del Departamento Jurídico de la D.R.A, que está referido a los Certificados de origen TLCCH EEUU extendidos por apoderados con poder clase B, de la empresa COPEC S.A.

Al respecto que conforme consta en Acta de Sesión de Directorio numero sesenta y siete, de COPEC S.A., celebrada el 29.01.2009, reducida a escritura pública con fecha 27.02.2009 ante notario de la ciudad de Santiago Eduardo Avello Concha, que se actualizaron los poderes, indicándose que **el señor Alejandro Alvarez Lorca, es apoderado clase B.**

Desde el año 2003 y hasta la fecha consta en los documentos precedentemente citados que los poderes del apoderado clase B no lo habilita en forma individual para suscribir un certificado de origen.

Además de las facultades que puede ejercer el apoderado B, existen otras pero respecto de las cuales requiere actuar en forma conjunta con otro apoderado clase B. Entre estas se encuentra la de "realizar toda clase de operaciones de comercio exterior, y suscribir todos los documentos que para estas operaciones requieran el Banco Central de Chile, los Bancos, las Aduanas y los demás organismos y reparticiones que le corresponda participar en las aludidas operaciones.

De lo anterior se concluye que los Certificados de Origen suscritos, en representación del importador COPEC S.A., solo por un apoderado clase B, son documentos inhábiles para acreditar el origen de las mercancías a las cuales se refieren, incumpliendo las exigencias del Tratado, no siendo factible aceptar otro certificado que reemplace al anterior o que lo rectifique o complemente.

13.- **QUE** la fiscalizadora informante, a fojas 87 por Oficio Ordinario N° 351 de fecha 12.02.2010, informa lo siguiente:

- El hecho de suscribir el certificado de Origen, debe tener como sustento para tal efecto un Oficio del productor en que constará esta circunstancia o bien tener conocimiento en el sentido que la mercancía califica como originaria.

- A la fecha COPEC no ha presentado antecedente válido alguno en que conste quien es el productor del combustible importado y solo para efectos de probar el origen de la mercancía anexa un Certificado de Origen emitido por la Marine Chamber of Commerce Inc., (Cámara Marítima) de New York entidad que carece de facultades para emitir certificados de origen en relación al TLC suscrito entre Chile y USA.- Dicho certificado carece del nombre del productor, tampoco consta si efectivamente se examina la factura del productor, ni menos el número y fecha, por cuanto lo único que se señala es que se ha examinado la factura del fabricante o declaración del naviero.

- Con lo señalado anteriormente no se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Tratado (art. 4.13 letras a) y b) que fueran ratificadas por Oficio Circular N° 333/03 numeral 5.1.5 de la Dirección Nacional de Aduanas, en relación a contar con un certificado de origen del productor del petróleo diesel oil importado o bien conocimiento que la mercancía calificada como originaria.

- Asimismo debe tener presente que Estados Unidos es un país que importa el 60% de Oil de otros lugares del mundo (México, Canadá, países asociados al NAFTA)

- Falta de personería de quien suscribe el Certificado de Origen, esto es, el señor Alejandro Alvarez Lorca, quien de acuerdo a Sesión de Directorio 45 de 29.03.2007 es apoderado clase B, lo que lo habilita solo para endosar documentos de embarque para su tramitación aduanera o portuaria, además de poder realizar toda clase de operaciones de comercio exterior y suscribir documentos para estas operaciones que requiera el Banco Central de Chile, los Bancos, las Aduanas y los demás organismos y reparticiones que le corresponda participar en las aludidas operaciones.- Del





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

análisis de esta disposición se desprende que para los efectos consiguientes de poder suscribir un Certificado de Origen debían concurrir la firma de un apoderado de la clase A o de otra de la misma clase del señor Alejandro Alvarez, de lo cual se infiere que

El Certificado de Origen no puede entenderse otorgado validamente por el importador al carecer este apoderado de las facultades para suscribir este documento.

- Por último señala la fiscalizadora informante que de acuerdo a lo indicado por la Subdirección Jurídica mediante su Ordinario 7199/23.05.08, debe presentarse Certificado de Origen debiendo este ser solo uno, completo y debidamente suscrito, sin la posibilidad de reemplazar este documento, rectificarlo o ratificarlo.

14.- **QUE** a fojas 102 el señor Juez Director Nacional de Aduanas, por resolución s/n de fecha 30.12.2010, resuelve lo siguiente:

- No ha lugar a la apelación subsidiaria deducida a fjs. 94 y 95 como asimismo a la cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiendo mantenerse el cargo y continuar el presente procedimiento

- Se resuelve anular la resolución que recepciona la causa a prueba, determinando retrotraerse la tramitación al estado de dictar nuevo auto de prueba.

15.- **QUE** a fojas 104, por Resolución s/n y Ordinario N° 922, ambas de fechas 23.05.2011 respectivamente, se notifica causa a prueba por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

16.-**QUE** la contra parte no da respuesta para rendir prueba dentro de los plazos legales.

17.- **QUE** en relación a lo planteado como asunto de previo y especial pronunciamiento por la reclamante, en el sentido de dejar sin efecto el cargo y proceder, acto seguido, a dar inicio a un procedimiento de índole administrativo, a objeto que el interesado proporcione los argumentos, antecedentes o documentación para acreditar que la mercancía amparada por la respectiva D.I. efectivamente califica como originaria del otro Estado Parte, carece a estas alturas de sentido, entre otras razones, aparte de las que se expresarán más adelante, porque en el marco de este procedimiento el recurrente ya ha proporcionado los mismos y, por consecuencia, no se divisa razón alguna para reiterar lo aquí obrado. Debe agregarse a lo anterior que, si bien parece razonable la interpretación que el reclamante hace de las disposiciones del tratado en este tema, precisamente, por economía procesal, corresponde resolver el reclamo propiamente tal, deducido subsidiariamente, lo que se hará seguidamente.-

18.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad al Informe s/n de la fiscalizadora informante, los antecedentes aportados por el recurrente y los antecedentes tenidos en cuenta entre los cuales se puede comprobar que el señor Alejandro Alvarez Lorca en su calidad de apoderado de la firma calidad B, no tiene facultades para firmar el certificado de origen salvo que concurren a la vez la firma de además de otro apoderado clase B o bien sea suscrito por un solo apoderado clase A. No cumple además el Certificado de Origen lo dispuesto en el Oficio Circular 343/2003 referente al campo 8 del certificado de origen al omitir los articulados 4.13 (2a ó 2b) según corresponda que es básico para que pueda emitirse un certificado ya sea por el productor, o importador o exportador .- Por último el importador no ha presentado antecedente válido en que conste fehacientemente quien es el productor del combustible importado a fin de certificar su origen Además es necesario dejar presente que el TLC Chile-EE.UU no permite la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo.

Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

En razón a lo expresado este Tribunal de Primera Instancia determina confirmar el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y


TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.759, de fecha 30.09.2009 por las razones indicadas en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

PSA/MAD/FDC/MNE/PRC


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763